



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS				
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/10/2025 08:00	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/10/2025 11:04		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001982		
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000041-0015700001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO DE COSTA RICA		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de equipos tecnológicos para usuario final del Conglomerado Financiero BCR				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001123 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000001123 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000001123 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000001123 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000001123 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundament:	Se confirma Act

8122025000001123 ☑ Línea 4	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001123 ☑ Línea 5	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001123 ☑ Línea 6	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001123 ☑ Línea 7	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001123 ☑ Línea 8	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001123 ☑ Línea 9	29/09/2025 23:26	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de  
la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001123 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Banco de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000041-0015700001, modalidad según demanda, para la Adquisición de equipos tecnológicos para usuario final del Conglomerado Financiero BCR, por un monto estimado para la Partida 1 de [USD] 18.196,540301, en la que resultó adjudicataria la empresa Componentes El Orbe S. A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer el deber de fundamentación.

**1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA:** Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

#### **IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO CENTRAL DE SERVICIOS - LYNCORP.**

**1) Sobre indebida adjudicación de Componentes El Orbe S. A.** El Banco de Costa Rica promovió una licitación mayor, modalidad según demanda, para la adquisición de equipos tecnológicos para usuario final del Conglomerado Financiero BCR, dentro del cual se encuentra la partida 1, Líneas de la 1 a 11 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 7 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Consorcio Central de Servicios - Lyncorp y la oferta de la empresa Componentes El Orbe S. A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que tanto la propuesta de la empresa apelante Consorcio Central de Servicios - Lyncorp como de la empresa Componentes El Orbe S. A., cumplen (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final); con lo cual, la Licitante concluyó adjudicar para la Partida 1, Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6: Sublíneas 6.1,

6.2, 6.3, 6.4, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.21, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.33, 6.34, 6.35, 6.36, 6.37, 6.38, 6.39, 6.41, 6.42, 6.43, 6.44, 6.45 y 6.46, 7, 8, 9, 10 y 11, a Componentes El Orbe S. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final).

Por lo expuesto, es que la apelante acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 1, pues la oferta de la empresa Componentes El Orbe S. A. debió ser declarada como inelegible por no cumplir con los requerimientos financieros de razonabilidad de su precio. Agrega la recurrente que *"la Administración en un acto totalmente ilegal, le adjudicó la Partida 1 de este concurso a Componentes El Orbe S.A., cuando lo que correspondía era su descalificación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106. Precio Inaceptable, apartado b), al haber acreditado la Administración incluso una vez revisada la información y prueba presentada por el citado oferente a la indagatoria sobre el precio excesivo; que tal oferente presentaba en efecto un precio excesivo para los precios ofertados en la mayoría de las sub líneas de la línea 6, indagatoria y prueba que como acreditó la Administración en su expediente, resultaron negativas e insuficientes para justificar su precio excesivo"*.

Aunado a lo anterior, indica la recurrente que la Administración realizó solicitudes de información en donde acreditó la Administración que no es de recibo la respuesta y justificación que brindó el oferente Componentes El Orbe, manteniendo y acreditando la declaratoria de precio excesivo, por lo cual la oferta debía ser declarada inelegible por no cumplir de frente al objeto contractual en forma completa. Señala la apelante que la Administración *"modifica la oferta económica de CEO y le suma únicamente las sub líneas que estaban dentro de los rangos de razonabilidad en una modificación grosera de la oferta de CEO y de las condiciones del cartel, que nunca previeron dicha discreción por parte de la Administración, acá no se trata de conveniencia ni del principio de conservación de una oferta, se trata de modificarle la oferta a un oferente eliminando todos los componentes con precio excesivo y proceder a una adjudicación totalmente irregular"*.

Ahora bien, para comprender en qué consiste el incumplimiento señalado por la Administración, resulta necesario determinar qué fue lo que solicitó el pliego de condiciones el cual, señala lo siguiente en torno a la partida 1: *"Línea 1: Computadora portátil empresarial ejecutiva Línea 2: Computadora portátil empresarial operativa Línea 3: Computadora portátil empresarial de alto desempeño Línea 4: Computadora portátil empresarial para analítica de datos Línea 5: Monitores Línea 6: Servicio de reemplazo de partes de computadoras Línea 7: Memorias RAM Línea 8: Unidades de almacenamiento Línea 9: Salveque para portátil Línea 10: Combo mouse y teclado Línea 11: Candado de seguridad para portátil"*. Asimismo, el Sistema de Evaluación se componía de los siguientes factores: *"95% Precio y 5% Criterio sostenible ambiental"*(ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

Como primer aspecto, puede observarse que, la Administración otorgó un factor de 95 puntos al precio; lo anterior es importante de precisar debido a que en el recurso de la empresa apelante no existe ningún tipo de manifestación respecto a los precios ofrecidos por su representada en contraposición a los precios ofrecidos por la empresa Componentes El Orbe S. A., ni refiere a la calificación otorgada para cada empresa, es decir, cómo su representada ofrecía un menor precio, cómo su oferta obtenía el 95% o cómo el análisis de la Administración no consideró el sistema de evaluación.

Como segundo aspecto, la recurrente señala en su recurso que la empresa adjudicataria debió ser descalificada para la Partida 1, por presentar la oferta un precio excesivo en la mayoría de las sub líneas de la línea 6, situación que a criterio de su representada, se confirma con las solicitudes de información realizadas por la licitante y en las cuales los precios se estimaron excesivos por parte de la Administración.

No obstante lo anterior, la recurrente no realiza ningún ejercicio con el cual logre demostrar su alegato, no aporta prueba o criterio especializado con el que demuestre que el criterio del BCR no es el correcto o con el que logre demostrar que efectivamente es evidente la existencia de los precios excesivos.

No desarrolla quien recurre un amplio análisis con relación a la estructura y razonabilidad de precio que a su criterio era la correcta y con la cual logre demostrar que hay incumplimientos en la oferta de la adjudicataria.

La recurrente refiere al artículo 106 del RLSCP no obstante, era la apelante quien debía demostrar a este Despacho, aportando la prueba idónea, que dicho estudio no se realizó o que el acto que la Administración ha indicado como válido no es el correcto, no demostró el por qué es imposible que la oferta de la adjudicada cumpla, el por qué los precios presentados son inaceptables.

En este sentido, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y según lo desarrollado en el apartado "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA**" del Considerando "III. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**", es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia es sobre quien corresponde el deber de acreditar que la oferta de la adjudicataria no es elegible, lo anterior frente al análisis de la Administración.

Así las cosas, la mera manifestación de la apelante respecto a que la adjudicataria incumple, deviene en insuficiente frente al análisis de la Administración; en este sentido, nótese que la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. De esta manera, siendo

que la apelante discrepa del estudio técnico que adjudicó a Componentes El Orbe S. A., debió al menos rebatirlo en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que considerara pertinente. Así las cosas, siendo la carga de la prueba de la apelante, esta no ha logrado desvirtuar con prueba idónea el cumplimiento de su oferta; en consecuencia, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando "III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 1; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 09:07	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 09:37	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 11:04	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DGP-SICOP-01890-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/10/2025 13:07